

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar los trámites que deberán observarse en la introduccion de material, efectos y útiles para la construccion y explotacion de los caminos de hierro, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las empresas tengan noticia de que los efectos que desean introducir libres de derechos están empaquetados, y conozcan el buque que los conduce, pasarán una relacion detallada en que se manifieste su nomenclatura, peso y valor al Ingeniero Inspector, quien después de examinada, y cerciorado de su necesidad, ya para la construccion ó para la explotacion, y de que se encuentran comprendidos en la exencion concedida á la empresa á que pertenecen, la remitirá con su informe á este Ministerio, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los fines oportunos.

2.ª A la llegada de los efectos avisará la empresa al Ingeniero, debiendo proceder este, con presencia de las relaciones, á hacer un prolijo reconocimiento, sujetando cada una de las piezas á las pruebas que crea conveniente, segun el servicio que hayan de prestar.

3.ª Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes de Arancel si no se exportasen en el término de tres meses.

4.ª Interin no se dé á los Ingenieros Inspectores una instruccion sobre este particular, abrirán estos un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la Direccion general de Obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos ó máquinas declarados libres de derechos, y cuáles no, trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso al Gobernador de la provincia para los fines correspondientes.

5.ª Al extender los Ingenieros Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar ter-

minantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se componga, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa é histórica en particular de las locomotoras, ejes y demás piezas delicadas y fundamentales de la explotacion, atendiendo á lo muy necesarias que son tales noticias en esta clase de servicio. Estos estados se remitirán á la Direccion general de Obras públicas el día 1.º de cada mes, debiendo llevarse en ella otro registro especial para cada línea.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion del arrendatario del portazgo de Boccillo, con motivo de la exencion de pago de derechos concedida por Real orden de 1.º de Diciembre último al transporte de los efectos destinados á la construccion de ferro-carriles, fundándose en que su contrato es anterior á la indicada fecha; y en vista de lo informado por el Ingeniero gefe del distrito de Valladolid, se ha servido S. M. resolver que es aplicable á este caso la condicion 16 del pliego de las generales, bajo que se otorgan todos los contratos de arriendo de portazgos; y que de consiguiente en los que sean anteriores al 15 de Diciembre último debe abonarse al respectivo arrendatario lo que deje de percibir en virtud de dicha nueva exencion, acreditándolo competentemente. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que en lo sucesivo, para disfrutar la referida exencion deberán ir provistos los conductores de efectos para ferro-carriles de una papeleta firmada por el respectivo cesionario, con el visto bueno del Ingeniero Inspector de la línea correspondiente, y el cumplimiento del Ingeniero que se halle mas inmediato al punto por donde se verifique la introduccion, ó en que tenga lugar la carga de tales efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Gefe de la Contabilidad de este Ministerio.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 22 del actual, á la que acompaña una exposicion que eleva á S. M. el Ayuntamiento del pueblo de Cullera en solicitud de que por el de Sueca se le socorra con algunas horas de agua diarias á fin de salvar sus cosechas, fundando su peticion en un expediente que presenta, y por el cual aparece constar que Cullera y sus campos carecen de agua suficiente, y que Sueca las tiene sobrantes.

Enterada de todo S. M., y deseosa de remediar el mal que pueda sobrevenir á Cullera si los hechos son tales como se representan, se ha dignado resolver pro-

ceda V. S. con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. un delegado suyo, persona de imparcialidad, respeto é inteligencia, que se persone en el terreno; y oyendo á un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Cullera y Sueca, nombrados respectivamente por ellos, y tambien á peritos imparciales, así acerca del estado de los campos, como del uso y cantidad de las aguas; y reconociendo por sí mismo el terreno, forme juicio del estado de los campos y de los riegos.

2.ª El delegado llevará de V. S. toda la autoridad bastante para resolver en el acto, siendo de necesidad urgente, pero dando conocimiento á V. S., sin perjuicio de la ejecucion de lo que mande.

3.ª La regla de conducta del delegado será la de conceder á Sueca con preferencia toda el agua que necesite para sus campos, aunque ninguna sobre, y resolver que corran con libertad hácia Cullera las aguas que, todo bien medido y juzgado, resulten sobrantes, satisfechas que queden las necesidades de Sueca.

De orden de S. M. lo digo á V. S., previniéndole no retrase el dar conocimiento al Gobierno de la marcha que siga este asunto interesante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Guernica la autorizacion pedida por el mismo para procesar al Alcalde de Bermeo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica para proceder contra el Alcalde de Bermeo, de cuyo expediente resulta que, habiéndose presentado en el pueblo de Bermeo, y en uno de los últimos dias del mes de Julio de 1851, varias lanchas pertenecientes á pescadores del inmediato pueblo de Motrico con el objeto de vender la pesca de que se hallaban cargadas, el mayordomo de la cofradía de patronos y maestros de lanchas, establecida en aquella villa, y llamada de Mareantes, pretendió impedir el desembarque y venta de aquella especie dentro de la jurisdiccion de Bermeo á pretexto de que uno y otro perjudicaba á los derechos de la mencionada corporacion; mas habiendo acudido al Alcalde varios fabricantes de escabeche que acababan de verificar la adquisicion de la pesca que las barcas contenian, en solicitud de que protegiese su desembarque, dicho funcionario, después de oír á los postulantes y al mayordomo de la cofradía, les manifestó la intencion en que se hallaba de proteger la libre venta del pescado con arreglo á las

disposiciones vigentes y decretos de la Autoridad civil de la provincia; en vista de lo cual, desistiendo el mayordomo de su empeño, manifestó que se hallaba pronto á que se procediese á la venta con tal que se verificase en público, circunstancia á la cual no se opusieron los compradores:

Que habiéndose vuelto á presentar á los pocos dias las mismas lanchas, fueron apedreadas por varios marineros de Bermeo, llegando el alboroto hasta el punto de haber tenido que intervenir tres individuos de la Guardia civil que, persnándose en el lugar del suceso, permanecieron apostados hasta que, habiendo sido requeridos por los marineros forasteros para que pusiesen término al apedreo, acudieron al paraje de donde este al parecer se dirigia; y habiendo hallado en una de las casillas que en aquel sitio existen, dos individuos, los condujeron ante el Alcalde, el cual, después de haber procurado indagar de los detenidos si habian tomado parte en la pedrea, los puso en libertad:

Que habiendo acudido en el mismo dia los escabecheros al Alcalde en solicitud de que se les permitiese desembarcar el pescado de que las lanchas venian provistas, en atencion á haberlo comprado, se lo prohibió dicho funcionario, mandándoles que por aquella vez lo desembarcasen fuera de la jurisdiccion de Bermeo; mas no desistiendo los postulantes de su pretension, volvieron á entablarla por medio de una exposicion escrita que pusieron en manos del mismo Alcalde:

Que en vista de esta exposicion, y debiendo informar á mas acerca de otra que habian elevado al Gobernador de la provincia los individuos de la cofradía ya citada solicitando que no se permitiese á los marineros forasteros desembarcar la pesca dentro de la jurisdiccion de Bermeo, determinó el Alcalde invocar á los primeros con el objeto de ver si podia conciliar sus exigencias con las reclamaciones de los escabecheros; mas verificada dicha reunion en la mañana del 29 de Julio, pronto se vió obligado á suspenderla en fuerza de la gritería y confusion que se armó:

Que habiéndose formado seguidamente varios grupos en las inmediaciones del local donde la junta se celebró y en el puerto, comenzó el mencionado funcionario á hacer esfuerzos para disiparlos, llamando en su auxilio á tres carabineros que se hallaban en su casita cerca del muelle, los cuales acudieron al punto; mas viéndose rodeados por el gentío, volvieron al cuerpo de guardia con el objeto de tomar sus armas; y cuando provistos de ellas se disponia uno de los citados carabineros á calar bayoneta á causa de haber observado que dos individuos que se hallaban en un grupo se habian armado de piedras, se vió agarrado del fusil por uno de ellos, quien lejos de conseguir arrancárselo, salió herido en una mano; y que habiendo recibido entonces juntamente con sus compañeros la orden de retirarse, fueron seguidos por

algunas personas que les insultaron y amenazaron aun después de haber ingresado en el cuerpo de guardia.

Resulta asimismo que habiendo llegado al conocimiento del Gobernador de la provincia los sucesos ocurridos el día 29 de Julio, ofició con fecha 2 de Agosto al Alcalde de Bermeo, mandándole que instruyese el oportuno sumario, caso de no haberlo verificado, á cuya comunicacion siguió otra del Alcalde, fechada en 7 de Agosto, manifestando que segun lo que habia ya expuesto al informar la exposicion elevada al Gobernador por la cofradía de Mareantes, las ocurrencias citadas no habian alterado la tranquilidad pública, y que en tal concepto habia estimado improcedente la formacion de diligencias criminales.

Que en vista de esto volvió á oficiarle el Gobernador, mandándole con fecha 7 de Agosto que ejerciera la mayor vigilancia á fin de que no se repitiesen tales excesos, cuidando de facilitar al juzgado de primera instancia del partido los datos que este pidiese para la averiguacion de los culpables, cuya comunicacion fué trasladada por el Alcalde al mayordomo de la cofradía, rogándole al propio tiempo que emplease todo su celo y actividad á fin de evitar cualquier exceso.

Resulta por último, que habiendo comenzado el juzgado de primera instancia de Guernica á formar diligencias con motivo de los desórdenes de que queda hecho mérito, determinó proceder tambien contra el Alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion y castigo de los culpables en aquellos; de haber desfigurado los hechos en una comunicacion que elevó al mismo juzgado con fecha 5 de Agosto á consecuencia de una orden de este, relativa á que informara acerca de las referidas ocurrencias; y por último, de haber desobedecido varias órdenes del Gobierno de provincia, comunicadas con distintas fechas, y por las cuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretaba la libre venta del pescado; y que habiéndose dirigido en consecuencia dicho juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado Alcalde, le fué denegada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, caso de cometerse en sus pueblos algun delito, deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constase que lo son ó haya racional fundamento para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun el cual en la formacion de estas diligencias, y en las que se practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares del poder judicial:

Considerando que la obligacion en que se hallan los Alcaldes con arreglo á las leyes de promover la persecucion de los criminales por los medios indicados en el art. 33 del reglamento provisional citado, ha sido impuesta á estos funcionarios en el concepto de delegados y auxiliares por los tribunales de justicia, segun distintamente lo expresa el art. 101 del reglamento de juzgados, y que en este concepto la falta que se imputa al Alcalde de Bermeo por haber dejado de formar diligencias criminales con motivo de los desórdenes acaecidos en esta villa, es ageno al ejercicio de las funciones administrativas de dicho funcionario:

Considerando que el informe que el mismo emitió en 5 de Agosto del propio año relativamente á dichos sucesos, lo fué á consecuencia de una orden del juzgado de primera instancia:

Que en este concepto, y por la circunstancia de versar acerca de hechos que inmediatamente dieron lugar á un procedimiento criminal contra sus auto-

res, el Alcalde procedió al emitirle como oficial ó funcionario de la policia judicial, y que por lo tanto la falta de verdad que el juzgado de Guernica supone cometió en dicho documento al ocuparse del relato de lo acaecido, debe reputarse del mismo modo ageno al ejercicio de las funciones que le competen como agente de la Administracion;

Opina que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Alcalde de Bermeo en lo relativo á haber dejado de promover la persecucion de los desórdenes ocurridos en dicha villa, y á la falta de verdad en que se supone incurrió en su comunicacion al juzgado de 5 de Agosto de 1851.

En lo relativo á la desobediencia que se le imputa á las órdenes del Gobierno de provincia, que con arreglo á las disposiciones vigentes decretaban la libre venta del pescado:

Considerando que si bien el Alcalde de Bermeo prohibió en uno de los dias de Julio del citado año de 1851 que se embarcase el pescado de que venian cargadas varias lanchas de Motrico dentro de la jurisdiccion de Bermeo, ni hay lugar para suponer que dicha medida fuese efecto de un sistema seguido por aquel funcionario, pues que consta del expediente que precisamente dias antes, en virtud de haberse opuesto el mayordomo de la cofradía de Mareantes á que se embarcase y vendiese la pesca que, conducida por las mismas lanchas, habian contratado varios escabecheros de la villa, mantuvo y protegió los derechos de estos, ni debe mirarse la resolucio de que se trata sino como una medida transitoria y excepcional, que la conservacion de la tranquilidad pública turbada en aquel mismo dia por el desórden y apedreo que la sola aproximacion de las embarcaciones al muelle produjo, le obligó á adoptar;

Opina que se confirme en esta parte la negativa resuelta por el Gobernador de Vizcaya »

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion pedida por el mismo para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villahermosa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes para proceder contra varios individuos del Ayuntamiento de Villahermosa, de cuyo expediente resulta:

1.º Que debiendo proceder el Alcalde y Ayuntamiento de Villahermosa al nombramiento de guardas municipales de campo en ejecucion de lo dispuesto en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, resolvió dicha corporacion que las designaciones para estos cargos hubiesen de recaer en personas dignas de ser agraciadas, y respetar los derechos en cierta manera adquiridos, en consecuencia de lo cual nombró para ocupar las plazas creadas á Antonio Paton, soldado licenciado, á quien la circunstancia de haber quedado manco en el servicio, no le inhabilitaba para manejar un arma de fuego, y desempeñar las demás faenas de guarda, y que desde el año de 1847 venia sirviendo la plaza de guarda de montes y plantíos de aquel distrito municipal con beneplácito de sus Jefes, y á Pablo Ruiz Niño, honrado labrador, cuyos intereses habian sufrido detrimento en la guerra civil por su adhesion al Trono de S. M., que habia prestado á más, útiles servicios en aquella villa como perito agrícola, y cuya robustez, agilidad y

circunstancia de tener caballería propia le hacian en extremo recomendable para servir dicho destino:

Que en 15 de Marzo de 1850 dió parte el Alcalde de los expresados nombramientos al Gobernador civil de la provincia, expresando ser la edad de Ruiz Niño la de 49 años y su estatura de cinco pies, cuyos nombramientos fueron aprobados por aquella Autoridad en 2 de Abril siguiente; mas habiendo averiguado el Alcalde que el citado Ruiz Niño era mayor de 50 años, máximo de la edad marcada en el reglamento citado para desempeñar dicho destino de guarda, se lo notició al Gobernador en 22 de Mayo de 1850, manifestándole al propio tiempo que su agilidad, aptitud, conocimiento del terreno y demás circunstancias de que queda hecho mérito le recomendaban para el desempeño de aquel cargo:

Resulta asimismo que con fecha 21 de Enero de 1851 se dirigió D. Juan Vazquez, vecino de Villahermosa, al promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Infantes, excitando su celo á fin de que persiguiese criminalmente ante el juzgado al Alcalde y Concejales de Villahermosa como culpables de proponer estos y nombrar aquel para guardas municipales á Niño y Paton, siendo así que el primero, por su edad y estatura menor de cinco pies, y el segundo por su defecto fisico, faltaban á las condiciones y aptitud requeridas en el reglamento de guardas; y por último, que á consecuencia de haber remitido el promotor fiscal al juzgado el referido escrito, se dirigió este al Gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para proceder contra el referido Alcalde y Concejales que resultasen culpables, la que les fué denegada:

Visto el art. 4.º del reglamento de guardas municipales de 8 de Noviembre de 1849, segun el cual dichos destinos serán servidos por personas nombradas por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento, segun el cual la propuesta debe recaer en individuos cuya edad sea de 25 á 50 años, de talla no menos que la que se exige para el servicio militar, que no tengan defecto fisico que les impida el cumplimiento de su cargo:

Considerando, 1.º Que al proponer el Ayuntamiento de Villahermosa y nombrar el Alcalde para una de las plazas de guarda de campo á Pablo Ruiz, mayor de 50 años, no se cometió por ninguno de los dos infraccion deliberada de las prescripciones del reglamento de guardas citado, en razon á que procedieron bajo el supuesto de ser menor el interesado de dicha edad, como lo prueba la diligencia con que la corporacion trató de subsanar su error tan luego como de él tuvo noticia, poniendo en conocimiento del Gobernador de la provincia, segun consta por la comunicacion que, suscrita por el Alcalde, se elevó á aquella Autoridad con fecha 22 de Mayo de 1850.

2.º Que por lo que toca al otro cargo que se hace al Alcalde y Ayuntamiento relativamente al nombramiento del mismo sugeto, fundado en que carecia de la estatura marcada en el art. 1.º del reglamento citado, nada existe en el expediente que justifique la verdad del aserto en que se halla basado.

3.º Que tampoco puede acusarse fundadamente á uno y otro de que contravinieron á lo prescrito en el expresado artículo al nombrar á Antonio Paton para otra de las plazas de guarda, á causa de su defecto fisico, en atencion á que aquel solo excluye las personas cuyo defecto les imposibilite para el cumplido desempeño de su cargo, y el que á Paton aqueja, no se halla en este número respecto de él, una vez que no le impide el exacto cumplimiento de sus deberes, como lo prueba el haber estado sirviendo á satisfaccion de sus jefes desde el año de 1847 la plaza de guarda de montes y plantíos para que fué nombrado en dicha fecha;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Baza la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Caniles en 1850, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Baza para procesar á D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Caniles en 1850, y de él resulta que habiéndose dirigido Evarista Martinez, vecino de Caniles, al Alcalde del mismo pueblo, manifestando que habia sido mordida en una pierna por una perra perteneciente á D. Julian Martinez, y solicitado que se diese muerte á dicho animal, el citado funcionario enterado del caso dió orden á fin de que se matase á la perra citada, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia D. Julian Martinez, solicitando como propietario de la perra reparacion del daño que decia habersele inferido, comenzó dicho tribunal á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, base de la demanda; y habiendo resuelto al propio tiempo perseguir á aquel criminalmente, procedió á recibir declaracion indagatoria al Alcalde, mandando que por peritos se tasase el valor del animal, los cuales manifestaron que este no podia ser graduado en atencion á su escaso mérito, y la circunstancia de no acostumbrarse la enagenacion de los de su especie en la villa:

Que graduando el juzgado de atentado contra la propiedad el hecho del Alcalde, se contentó con poner en conocimiento del Gobernador de la provincia la instruccion del proceso; mas conceptuando esta Autoridad que la autorizacion era necesaria por ser aquel relativo al ejercicio de funciones administrativas, requirió al tribunal para que llenase dicho requisito; y por último, que insistiendo el juzgado en que la autorizacion era innecesaria, dictó un auto declarándolo así, el cual fué revocado por la Audiencia territorial, en cuya virtud se dirigió el Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho Alcalde, que le fué denegada:

En su vista, y vistos los artículos 73 y 74 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que el daño que al parecer sin excitacion causó la perra de Don Julian Martinez á Evarista Martinez, hacia considerar á dicho animal como peligroso, y probable la repeticion de actos semejantes; y que por tanto, la determinacion del Alcalde mandando que se diese muerte á dicho animal como medida de seguridad personal y de policia pública, por cuyos intereses estaba el citado funcionario obligado á velar con arreglo á los artículos 73 y 74 de la ley municipal, se halla plenamente justificada:

Considerando que el valor del animal, escaso hasta el punto de no señalársele aprecio alguno en la tasacion pericial que de orden del juzgado se practicó posteriormente, aleja la idea de que la medida de que se trata fuese dictada por otras miras que las de interés público;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. José Ramon Crozat, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Alcoy para procesar á D. José Ramon Crozat, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad, del cual resulta, que habiéndose encargado de la alcaldía de dicha ciudad el segundo teniente D. Miguel Pascual Miró por ausencia del Corregidor y primer Teniente, remitió en 31 de Diciembre de 1851 al Secretario del Ayuntamiento Don José Ramon Crozat una cuenta de gastos de una obra hecha por órden de la municipalidad en el reñidero de gallos perteneciente á esta, á fin de que tomase razon de dicho documento, á lo cual se negó el citado funcionario, sin que la circunstancia de ser requerido personalmente por el Teniente Alcalde, le hiciese volver atrás de su resolusion, en la que insistió con palabras terminantes:

Que en vista de esto se dirigió Miró al juzgado de primera instancia con fecha 4.º de Marzo, dándole conocimiento de este hecho, y excitándole á que procediese á lo que hubiere lugar, en cuya virtud dispuso aquel que se ratificase Miró, como así lo verificó, y que se recibiese declaración á Crozat, el cual manifestó, entre otras varias razones que en su entender le asistían para creerse dispensado de intervenir la cuenta mencionada, que el gasto á que esta se refería no se hallaba incluido en el presupuesto municipal:

Que ofrecida la causa á Miró por si queria mostrarse parte en ella, lo cual aceptó este, se dirigió al juzgado, solicitando que se procediese contra Crozat como culpable de los delitos de desacato y desobediencia hácia su persona, y comprendido por tanto en los artículos 192 y 287 del Código penal; pero que continuadas dichas diligencias, de las cuales aparece que efectivamente las cantidades relativas al abono de las obras hechas en el reñidero de gallos no se hallaban incluidas ni en el presupuesto municipal, ni en el de beneficencia, sino que se sufragaban con los productos que la finca rendía, acordó el juzgado en 4 de Junio inhibirse del conocimiento de dicha causa, y remitir las diligencias al Gobernador de la provincia, en atencion á que á este correspondia su conocimiento:

Que apelado dicho auto por Miró para ante la Audiencia del territorio en 17 de Junio, le fué admitido el recurso en ambos efectos con fecha 23, y remitidos los autos originales al tribunal superior, el cual por auto de 11 de Setiembre revocó el apelado y mandó devolver la causa al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho; y por último, que habiéndose dirigido en su virtud el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar á Crozat, le fué denegada de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el art. 91 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el presupuesto municipal debe ser formado por el Alcalde, discutiéndolo y votándolo el Ayuntamiento:

Visto el art. 106 de la misma ley, segun el cual, cuando hubiere de proyectarse alguna obra nueva de las que deben construirse por cuenta de los fondos municipales, ó se intentaren reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se deberán pasar los presupuestos de su coste y plano á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediere de 100,000 reales, y á la del Jefe político cuando no llegase á esta cantidad:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual comete desacato el que calumnia, injuria, insulta ó amenaza á las personas que en el mismo se marcan:

Considerando que los gastos por razon de las obras verificadas en el reñidero de gallos no constaban en el presupuesto municipal ni á la continuacion de aquellas habia precedido el presupuesto especial de que habla el art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, y que en este concepto no puede hacerse un cargo al Secretario por haberse negado á intervenir con su firma la cuenta ó recibo de una cantidad cuya entrega era al parecer impropcedente:

Considerando que, si bien se negó el Secretario de un modo terminante á la exigencia del Teniente Alcalde, ninguna expresion emitió en el curso de la cuestion con este motivo promovida entre ambos que contuviese calumnia, injuria, insulto ó amenaza á la Autoridad de aquel, en lo cual consiste el delito de desacato con arreglo al Código penal;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado segundo.

El Gobernador de la provincia de Orense en 8 del corriente participa á este Ministerio que por el sargento segundo de la Guardia civil D. Jacinto Fernandez Rey y el guardia de primera clase Antonio Fandiño, ha sido capturado Benito Prieto, vecino de Lampara, á quien se considera autor de las cartas anónimas en que se exigían de 12 á 14,000 rs. al comisionado del Banco español de San Fernando en aquella capital D. Santiago Saenz Martinez.

#### EXPOSICIONES A S. M. LA REINA.

Señora: El Visitador general de Aduanas de la Isla de Cuba que suscribe, hallándose ejerciendo las funciones de su destino fuera de la capital, llegó á su noticia el inminente peligro en que una mano sacrilega é impia puso la importante y preciosa vida de V. R. M.; y haría traicion á los sentimientos de su corazón si no manifestase el dolor y la justa indignacion que le causó, ya como español y ya como empleado y Jefe de Real Hacienda, tan atroz é infame atentado, que ha dejado al mundo un ejemplo vivo de la mas inaudita maldad que puede cometer un hombre perverso. Pero la divina Providencia, que si permite en sus altos juicios estos horrendos delitos, no deja consumarlos, ha premiado visiblemente las virtudes de V. M., salvando á la mas querida Reina, Madre y Esposa y colmando de este modo los votos y deseos de todos los españoles.

El Todopoderoso conserve dilatados años la Real Persona de V. M. y Real Familia, como se lo ruega muy de veras este su fiel y humilde súbdito.

Sagua la Grande y Abril 7 de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Sainz de los Terreros.

Señora: Los Jefes y demás empleados de Real Hacienda de la ciudad de Matanzas á los R. P. de V. M. humildemente exponen que el sangriento y alevoso golpe del puñal regicida, hiriendo tambien profundamente el pecho de cada un súbdito de V. M., ha mostrado al mundo que la nacion española, tan católica como monárquica, se indignó escandalizada contra el asesino, y lamentó con acerbó llanto la catástrofe.

La Providencia divina, inclinándose en favor de un pueblo religioso por excelencia, ha querido propicia conservarle á su Reina el ídolo de su amor, mas adorable aun después de ese martirio; y al concederla de nuevo la salud preciosa, torna á la España el consuelo y las lágrimas del dolor en las del mas puro regocijo.

Españoles tambien y súbditos empleados de V. M., que en ello cifran su orgullo, son los que tienen la honra de elevar á L. R. P. de V. M. con sumisa voz, esta expresion de sus sentimientos, y no corresponderían á los impulsos del corazón ni á los deberes de nacionalidad y de cariño, si guardando silencio no

se apresurasen á unir sus plácemes á los que la nacion toda publica entusiasmada por el pronto y feliz restablecimiento de su magnánima Soberana. Y así ruegan sumisamente se digne acoger benévola esta sencilla, pero verdadera manifestacion de su entusiasta regocijo por la salud de V. M., á quien Dios conserve para gloria y felicidad de todos los españoles.

Matanzas 15 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Subdelegado, Manuel de Cortazar.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Estéfani.—El Contador, Manuel de Mediavilla.—El Tesorero interino, Agustin Tato.—El Oficial primero, Gaspar Vallenilla.—El Oficial segundo, Francisco de Laucis.—El Oficial tercero, Bernabé del Portillo.—El Oficial cuarto, Juan Bautista de Lima.—El Oficial quinto, Rafael de Laucivica.—El Oficial sexto, Manuel Delgado.—El Oficial sétimo, Mariano Elcido.—El escribiente primero, Manuel de Mediavilla y Llergo.—Escribiente segundo, Pedro Antonio Alfonso.—El escribiente tercero, Gabino Dulzades.—El escribiente cuarto, Juan Francisco Fuentes.—El escribiente quinto, Manuel Vallenilla.—El escribiente sexto, Eusebio Llorens.—El escribiente sétimo, Manuel Padron.—El primer meritorio, Dionisio Font.—El segundo meritorio, Francisco Balbona.—El meritorio de tesorería, Nicanor Ovaes.—Camilo María Luahon, intérprete.—El interventor de almacenes, Antonio Lopez y Canosa.—El vista primero, Antonio de Oa.—El vista segundo, y guarda-almacen, Juan Miguel de Irigoyen.—El Comandante del resguardo, Joaquin Garcia.—El segundo teniente de carabineros, Antonio Nicolao.

Señora: El Subdelegado, Administrador y demás empleados en vuestra Real Aduana de Cárdenas, con el mas profundo respeto á V. M. dicen: Que llenos de la indignacion que ha causado, no solo á todo buen español, sino al universo entero, el horrible atentado cometido contra V. M. el día 2 de Febrero próximo pasado, dejarían de merecer el nombre de súbditos leales y agradecidos al paternal amor que V. M. les dispensa si no acudieran á manifestar el grave pesar que semejante crimen les ha causado, y hacer al mismo tiempo presente la satisfaccion de que se hallan poseídos al saber que en el día, por fortuna de todos los españoles, pasó el peligro, y se encuentra V. M. completamente restablecida: con ese objeto pues ocurren á V. M. suplicando se sirva admitir con su natural bondad esta respetuosa manifestacion que hacen los exponentes como una prueba de su amor y de su adhesion á la Real persona de V. M.

Cárdenas y Marzo 14 de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Hector.—Tomas Fernandez de Cossio.—Aniceto Cruz Alvarez.—Miguel Culches y Salas.—Ignacio Justir y Chinchilla.—Antonio María Serrano.—Carlos Diaz Argüelles.—José María Navarro.—Adolfo Santa María.

Señora: Los que suscriben, Subdelegado de Real Hacienda, Administrador, Tesorero de Rentas Reales y demás empleados de la Aduana del puerto del Mariel, con el mas profundo sentimiento hacen presente á V. M. el pesar que les causó la noticia del horrible atentado cometido contra la augusta Persona de V. M. por un regicida indigno del nombre español, y al mismo tiempo se apresuran á manifestar el gran consuelo y satisfaccion que experimentaron al saber su pronto y feliz restablecimiento, rogando á la divina Providencia conserve la preciosa vida de V. M. por muchos y dilatados años para bien y ventura de todos sus dominios; y que este acontecimiento tan extraño como increíble, en un pais clásico de fidelidad y de adhesion á sus Sobranos, no altere en nada la felicidad que debe disfrutar una Reina tan querida y amada por sus inimitables virtudes.

Estos son, Señora, los ardientes votos que animan á los empleados de su Real Hacienda en este punto.

Mariel 17 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Portal.—Antonio Toymil.—Cipriano Muñoz.—Juan Bautista Verway.—Lorenzo del Castillo.

Señora: El Intendente y demás jefes de Real Hacienda de la capital de la provincia de Santiago de Cuba, que suscriben, por sí y en nombre de los demás empleados en sus respectivas dependencias, tienen la alta honra de colocar respetuosamente á los pies del Trono la expresion fiel y sincera de sus leales sentimientos: dignese V. M. admitirlos benévola.

Sobedores á un mismo tiempo del execrable atentado que llenó de horror á todo el mundo, y de la visible proteccion que V. R. M. ha debido al cielo, han derramado amargas lágrimas, han elevado preces al Ser supremo, y le han rendido gracias por haber salvado la preciosa vida de V. M., piedra angular de la presente y futura dicha de la patria.

Y si los españoles se han distinguido siempre por el amor á sus Reyes, ¿cómo no amar hasta la idolatría á V. M., á quien mas que á otro alguno deben su dicha? Esta idolatría es un deber; y los que suscriben, monárquicos de corazón, y que ademas desconocen el feo vicio de la ingratitud, no pueden menos de mirar como propias las desgracias y felicidades de V. R. M.

Dígnese pues V. M. admitir la expresion fiel del hondo sentimiento que á los que suscriben ha causado la perpetracion de un hecho, que borrarán si pudieran, á costa de su sangre, de las blancas y puras páginas de la historia española; y dignese asimismo V. M. admitir la cordial y respetuosa enhorabuena que le damos por haber obtenido la proteccion del Rey de los Reyes, cuya egida potente salvó la preciosa vida de V. M., que así como la de la augusta Real Princesa, le rogamos, de hoy mas, conserve dilatados años, para bien y felicidad de la monarquía española.

Cuba 20 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Intendente, Manuel Alvarez.—El Contador principal de ejército y Hacienda é inspector de hospitales, Ramon de Beruete.—El Tesorero, Antonio Muñoz.—El Asesor, Prudencio de E. H. varria.—El Fiscal de Real Hacienda, Juan Bautista Ostarriz.—El Administrador de Rentas y Real Aduana, Juan María Vergara.—El Contador de Rentas, Florencio Monreal.—El Tesorero de Rentas Reales, Estanislao Gomez Landero.—El Comandante de carabineros, Juan Sierra.—El Ingeniero inspector de minas, Joaquin Eciaguirre.

Señora: El grito de indignacion y de dolor lanzado por todo pecho español al saberse la herida aleva que á la sagrada Persona de V. M. infriera traidora mano, ha llegado á estas apartadas playas, y con tan fausto suceso la seguridad de que la divina Providencia salvara, por ventura del pueblo español, la preciosísima vida de V. M.

La incorporacion de Real Hacienda de vuestra muy fiel é ilustre ciudad de Baracoa quisiera borrar con su propia sangre la memoria de tamaño atentado, y presurosa llega á ofrecerla, Señora, como el testimonio mas legítimo de su acendrado amor.

Dígnese V. M. pues admitir este homenaje de su adhesion y lealtad acrisolada, y con ella los votos mas fervientes por la felicidad de vuestra Persona augusta y de toda la Real familia para gloria de la Monarquía.

Baracoa 26 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Subdelegado, Juan Martín.—El Administrador Tesorero de Rentas, Inspector del hospital militar, Juan Vazquez de Novoa.—El Interventor de Rentas y contralor del hospital militar, Fernando Sanchez de Solís.—El Comandante del destacamento de carabineros y resguardo, Eugenio Tuitiño.—Intérprete de Real Aduana, Eugenio Latour Larroche.—El escribiente de la Administracion, Tesorería y comisario de entradas, Gaspar María Duran.—El médico-cirujano del hospital militar, licenciado Manuel Grau.—El practicante mayor del hospital militar, bachiller Francisco Hernandez.—El practicante segundo del hospital militar, Jesus María Del-fin.—El escribano público del ramo, Br. Nicolas de Bulté.

Señora: Si una mano desleal, olvidándose de ser español, osó en vuestro Real Alcázar atentar á la preciosa vida de V. M., otra mano superior á los designios del hombre contuvo tan fatal golpe para consuelo de los amantes de vuestro Real Trono, que ven en V. M. el mas risuño porvenir para los pueblos que bendicen el nombre de su Reina, y el precioso vástago de la augusta Princesa heredera del Trono de Castilla, símbolo de todas sus esperanzas.

La Subdelegacion de Real Hacienda y demás empleados que la constituyen en esta ciudad, se han llenado del mas profundo sentimiento al saber tan horrible atentado; y si fieles han sido hasta el día á V. M., juran desde hoy para adelante sacrificar sus vidas en defensa de tan caros objetos.

Dígnese V. M. admitir esta sincera ofrenda de la respetuosa adhesion con que en esta Antilla puede contar de los empleados que incesantemente piden al Todopoderoso la conserve para engrandecimiento de la monarquía española.

Bayamo 25 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Subdelegado, Toribio Gomez Rojo.—El Administrador-Tesorero, Arcadio Rocha.—El Asesor del ramo, Joaquin Ibañez.—El Interventor, José D. Marce.—El Oficial segundo, Francisco del Castillo.—El Escribano del ramo, José de Jesus Bello.

#### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

##### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Hallándose prevenido que en la correspondencia oficial que se dirija por el correo se acredite en los sobres de ella por medio del selo la Autoridad ó corporacion de que procede, no se recibirá en esta dependencia la que carezca de tal requisito, si en su defecto no viniere franqueada.

Madrid 28 de Junio de 1852 — Gomer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cantidades que han ingresado en la Depositaria del Gobierno civil de esta provincia en favor del pueblo de Saldueño, en la de Soria, para atender con sus productos á reedificar las casas incendiadas en el mismo, mediante la suscripción voluntaria que previene la Real orden de 16 de Marzo último.

Table with columns for names and amounts (Rs. vn.). Includes names like D. José Arocel, D. Miguel Marin y Yébenes, Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, etc.

Table with columns for names and amounts (Rs. vn.). Includes names like D. Rafael Ramírez de Arellano, Diputado que fué á Cortes por dicha provincia, D. Pantaleon Rosendo, etc.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el domingo 18 de Julio próximo venidero y hora de la una de su mañana para verificar en el salon de sesiones del mismo la subasta pública de las obras de nueva construcción de la torre de faro de las Islas Sálvora, presupuestadas en la cantidad de treinta y siete mil novecientos catorce reales, observándose las instrucciones siguientes:
1.ª Para poder tomar parte en la licitación, los interesados presentarán la carta de pago que acredite haber depositado en la comisión del Banco español de esta ciudad, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas, la suma de cinco mil reales.
2.ª La licitación se hará por proposiciones en pliegos cerrados, sujetándolas estrictamente al modelo que abajo se inserta, según se previene en los artículos 4.ª y 9.ª de la Real instrucción de 18 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 63.
3.ª El acto de la licitación durará una hora: en la primera media se admitirán dichos pliegos cerrados, y en la segunda se procederá por el Sr. Presidente á su lectura, concluida la cual se declarará por el mismo el remate á favor del proponente mas ventajoso, sin que se adquiera derecho á él mientras no recaiga la aprobación superior.
4.ª Como en dicha torre de faro se han hecho y están haciendo obras por administración, al que se le adjudique la subasta se le descontará del presupuesto el valor de aquellas y de los materiales acopiados, con la rebaja proporcional á la que en la licitación se hubiere ofrecido, según se previene en la Real orden arriba citada.
5.ª Concluido el remate, se devolverán á los licitadores las cartas de pago para que recojan sus depósitos, excepto la de aquel en que haya quedado la subasta, que se le referirá hasta la recepción final de las obras para responder de su buena ejecución.
6.ª Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista, debiéndose otorgar la última en la corte.
7.ª y última. El proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno á las horas ordinarias de oficina.
Lo que se publica en el Boletín de la provincia, en los de las demas de Galicia y en la Gaceta oficial para conocimiento del público.
Coruña 18 de Junio de 1852.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.—El Secretario, Narciso Zepedano.
Modelo de proposicion.
Don F. de Tal, vecino de....., propone construir las obras de la torre de Faro de las islas Sálvora, cuya subasta se anunció en el Boletín de esta provincia, núm. 73, por la cantidad de reales vellón....., sujetándose estrictamente á las instrucciones que se publicaron

en el mismo y á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que deben regir para su ejecución.

Firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo construirse por cuenta del Estado una cárcel en la villa de Tarancon, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre de 1851, y con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones económicas que aparecen en la memoria del arquitecto encargado de este proyecto, que ha sido aprobado por la superioridad, he dispuesto se anuncie la subasta de las obras para el día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana, cuyo remate solemne y público se celebrará en la sala de sesiones del Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde Corregidor de dicha villa, donde estarán de manifiesto desde esta fecha todos los datos que han de servir en este acto para que se enteren los interesados que gustaren hacer proposiciones, observando en todo lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero último.

Y para que tenga toda publicidad se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno.
Cuenca 21 de Junio de 1852.—E. G. I., Juan José Balsalobre.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

90, 52, 42, 72, 3.

El premio de 2500 rs. concedido en cada extracción de la lotería primitiva á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte en el primer extracto de la celebrada en este día á Doña Magdalena Montes, hija de D. Eugenio, Regidor y Miliciano nacional de la villa de Ugena, muerto en el campo del honor.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Junio de 1852.

Table with columns for Rs. vn. and Mrs. Han ingresado en este día, depositados por 1478 individuos, de los cuales los 38 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto á solicitud de 38 interesados.

El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juez general de bienes de difuntos de Manila, auxiliada por otra del Supremo Tribunal de Justicia, se cita á los que se crean con derecho á la cantidad de 113 ps. fs. 1 real y 23 mrs. que existen en la caja de aquel juzgado como remanente de intereses del intestado de D. Bartolomé de la Venta, natural que fué de Asturias, y que falleció en 1805 en la provincia de Zambales (Islas Filipinas), para que por sí ó sus poderes, legalmente comprobados e identificadas sus personas, ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de un año, contado desde la publicación de este anuncio, á deducir el derecho que les asista en el intestado del D. Bartolomé de la Venta.

Por el presente y en virtud de providencia de Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, se cita al arriero José Nicolás, que parece residió en la posada del Gallo, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezca en la audiencia de S. S., sita frente de Santa Cruz, y escribanía de Castañeda, como coadyutor de la del número de D. Domingo Bande, á prestar la correspondiente declaración en la causa criminal que se sigue contra Aquilino Herrera por estafa de 100 rs. á dicho Nicolás en la venta de una cadena de alambriillo en el concepto de que era de oro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eleuterio Prades, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, que por primero se le señala, se presente en la cárcel pública de esta villa á dar sus descargos en la causa que se sigue contra el mismo en el juzgado de primera instancia del Prado, que despacha el Sr. D. José María Montemayor, y escribanía del Sr. D. José María de Garamendi, por sospechas de ser autor del robo hecho en la habitación de Juliana Ruiz, calle de las Huertas, número 70, cuarto segundo interior, en 28 de Noviembre del año último; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia de D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, referendada por el escribano Don Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Genaro Cemillan, á fin de que se presente en dicho juzgado y escribanía con objeto de recibirle la confesion con cargos

en causa que contra él y seis consortes mas se sigue por haberlos sorprendido jugando á los prohibidos; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 28 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46 5/8 p. Idem diferido, 22 5/16. Amortizable de primera, 10 1/4. Dicha de segunda, 5 7/16. Acciones del Banco español de San Fernando, 105 d. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103 d. Fomento de 2030 rs., 77.

Lóvires á 90 días, 50-25. Paris, 5-30 p. Alicante, 1/2 d. Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d. Bilbao, par p. Cádiz, 1/2 pap. d. Coruña, 1/2 d. Granada, 3/4 id. Málaga, 3/4 id. Santander, 1/4 pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, 5/8 id. Valencia, 1/4 id. Zaragoza, 3/4 id. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COLEGIO POLITÉCNICO.

En la junta general de padres de familia, fundadores de dicho establecimiento, celebrada el 5 de Abril último, se acordó por unanimidad su enagenación, quedando encargada una comisión especial de llevarla á cabo en la forma que allí se determinó.

Y como pudiera interesar esta resolución á alguno de los señores accionistas, se publica el presente anuncio para que lo sepan los pocos que no concurrieron á la junta general, á quienes se oficia además individualmente con el objeto de que si gustan puedan enterarse de cuanto les convenga en la mayordomía del colegio, sito en la calle de Hortaleza, núm. 81, de nueve á tres de la tarde hasta el 27 del corriente. Madrid 23 de Junio de 1852.—El secretario, S. A.

SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

Deseara la Junta gubernativa de dar la mayor latitud posible al solemne acto de arriendo en subasta pública, anunciado en las Gacetas de 10 y 11 del presente mes, de las fábricas de fundición y minas que posee dicha sociedad, celebrado el 26 del corriente, y no habiéndose formalizado proposición ninguna, ha resultado abrir de nuevo la expresada subasta para el día 30 próximo venidero de doce á dos de la tarde; advirtiendo, que así las condiciones establecidas por la Junta general, como las adicionales para su cumplimiento por la gubernativa, se hallan de manifiesto en el local de la Direccion de dicha sociedad, calle Mayor, núm. 1, cuarto tercero de la izquierda, desde las diez á las tres de la tarde, para conocimiento del que quiera tomar parte en la expresada subasta.

La consignación de los 300,000 rs. en el Banco español de San Fernando es requisito indispensable para tomar parte en la subasta.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—La carcajada, drama en tres actos.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—Baile nacional.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—Chismes, parientes y amigos, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—Geroma la castañera, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—A última hora, entremés lírico-dramático.—El estreno de una artista, aplaudida zarzuela en un acto.—Caprichos poéticos, por el Sr. Gottschalk.—La Caza, pieza de dos pianos, compuesta por el señor Gottschalk, y ejecutada por el mismo y el Sr. Miralles.—Buenas noches, Sr. D. Simon, zarzuela en un acto.

JARDIN-CHAPLET, fuera de la puerta de Recoletos.—Funcion para hoy martes 29 á las ocho y media de la noche (si el tiempo lo permite).—Quinta fiesta de noche.—Vistosísimas iluminaciones.—Gran concierto vocal por los artistas franceses.—Baile público alrededor de los bonitos juegos de agua.—La orquesta, compuesta de 50 profesores, estará dirigida por el maestro Gondois: además la charanga de Baza tocará piezas nuevas y escogidas.—Café á cargo del dueño de el Iris. Entrada 8 rs.

Nota. No se permite la entrada al que no vista frac ó levita con sombrero de copa alta.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.